



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105

Fecha: 28/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00165	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO ESCOBAR vs EDILMA GLORIA - MENESES RAMOS	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	27/07/2022
5200141 89001 2016 00453	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	NiegaReconocimientoPersonería	27/07/2022
5200141 89001 2017 00029	Ejecutivo Singular	NELLY BOLAÑOS SANTANDER vs ANA LUCIA PANTOJA	Auto decreta medidas cautelares	27/07/2022
5200141 89001 2017 00032	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA - ZAMBRANO vs FABIO WILSON - CISNEROS NUÑEZ	Auto solicita - requiere	27/07/2022
5200141 89001 2017 00032	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA - ZAMBRANO vs FABIO WILSON - CISNEROS NUÑEZ	Auto solicita - requiere	27/07/2022
5200141 89001 2017 00541	Ejecutivo Singular	MILENA YORLANDY VILLARREAL vs JOSE ARMANDO - ERAZO VILLOTA	Auto decreta embargo de remanente	27/07/2022
5200141 89001 2017 00747	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MIRIAN YOLANDA MORA CEPEDA	Auto decreta medidas cautelares	27/07/2022
5200141 89001 2017 00923	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs DAYANNA - RAMIREZ	Auto termina proceso y ordena pago de títulos.	27/07/2022
5200141 89001 2018 00340	Ejecutivo Singular	EDGAR AUGUSTO - DEJOY TOBAR vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto decreta medidas cautelares	27/07/2022
5200141 89001 2018 00341	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH vs GLORIA SORAIDA - ARCOS DELGADO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	27/07/2022
5200141 89001 2018 00493	Ejecutivo con Título Hipotecario	Mery Nohelia Guelgua Fajardo vs Victor Hugo Pantoja	Auto resuelve recurso	27/07/2022
5200141 89001 2019 00224	Abreviado	LIDIA PINZA PAREDES vs SANDRA MILENA - SOLARTE GUSTIN	Auto decreta embargo de remanente	27/07/2022
5200141 89001 2019 00249	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ROSALES DE ANGANOY PH vs ALICIA DEL PILAR - RIASCOS ARMERO	Auto decreta embargo de remanente	27/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00377	Ejecutivo Singular	LEONOR - ROMO vs GINNA MARIA CASTILLO ROMO	Auto requiere parte	27/07/2022
5200141 89001 2020 00025	Ejecutivo Singular	GLADIS CASTAÑEDA DOMINGUEZ vs JOSE CLAUDIO-LOPEZ ERASO	Auto decreta embargo de remanente	27/07/2022
5200141 89001 2020 00028	Ejecutivo Singular	DANNY FERNANDO - ORTIZ BASANTE vs JUAN CARLOS - MELO BURBANO	Auto decreta secuestro	27/07/2022
5200141 89001 2021 00150	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs KAREN AMANDA JURADO CHAVES	Auto reconoce apoderado y sin lugar a pronunciarse frente a la solitud de terminación.	27/07/2022
5200141 89001 2021 00152	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs ALVARO ERASO CORDOBA	Auto Corre Traslado y reconoce personería jurídica.	27/07/2022
5200141 89001 2021 00271	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs SANDRA LORENA - CORAL RAMIREZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	27/07/2022
5200141 89001 2022 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JESUS ANTONIO - ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2022
5200141 89001 2022 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JESUS ANTONIO - ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	27/07/2022
5200141 89001 2022 00337	Abreviado	JOSE FRANCISCO BRAVO vs DANSEY ADRADA NARVAEZ	Auto rechaza Demanda	27/07/2022
5200141 89001 2022 00338	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MONICA GRACIELA - URBANO	Auto inadmite demanda	27/07/2022
5200141 89001 2022 00339	Ejecutivo Singular	HELENA FERNANDA PAZMIÑO vs DIANA LORENA - PASMIÑO VELASQUEZ	Auto rechaza Demanda	27/07/2022
5200141 89001 2022 00340	Abreviado	AMPARO CECILIA CARDENAS ESTRADA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRUBUIDORES SAS	Auto inadmite demanda	27/07/2022
5200141 89001 2022 00341	Ejecutivo Singular	MACAELA ZUÑGA vs GERMAN LEONARDO CANO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2022
5200141 89001 2022 00341	Ejecutivo Singular	MACAELA ZUÑGA vs GERMAN LEONARDO CANO RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	27/07/2022
5200141 89001 2022 00342	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs ENNA LUCERO FAJARDO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00342	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs ENNA LUCERO FAJARDO DIAZ	Auto decreta medidas cautelares	27/07/2022
5200141 89001 2022 00343	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs SEBASTIAN ANDRES HERNANDEZ CUCHALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2022
5200141 89001 2022 00343	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs SEBASTIAN ANDRES HERNANDEZ CUCHALA	Auto decreta medidas cautelares	27/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2016-00165
Demandante: Pedro Pablo Escobar Mora
Demandados: Edilma Gloria del Carmen Meneses Ramos

Pasto (N.), veintisiete (27) julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación al curador ad litem de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio Jairo Isaías Cadena Malthe identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.291.071 de Pasto (N) con T.P. No. 287.596 del C. S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del mandato conferido en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto del 11 de junio de 2019 y proceda a realizar la notificación al curador ad litem, abogado Rubén Delgado Chávez

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de julio de 2022 <hr/> secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 julio de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de reconocer personería jurídica.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00453
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar
Demandada: Marcela Liliana Bastidas

Pasto (N.), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto se advierte que se allega un correo electrónico presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual informa la sustitución de poderes y renuncia en un sinfín de procesos, no obstante, no se aporta el memorial poder, tal y como lo exige el art. 75 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO - SIN LUGAR A RECONOCER personería hasta tanto se aporte el memorial de sustitución al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de julio de 2022 _____ Secretaria
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00029

Demandante: Bertha Nelly Bolaños Santander

Demandada: Ana Lucia Pantoja y Nury Bernal

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00082 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuquerres contra la señora Ana Lucia Pantoja.

Oficiar con destino al proceso en mención, a fin de que secretaria del Juzgado Segundo Civil municipal de Tuquerres deje testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a que se ordene imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00032

Demandante: María Ligia Zambrano

Demandado: Fabio Wilson Cisneros

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, que sustenta su petición a través de certificación de oficina judicial, se procede a la revisión del cuaderno correspondiente a las cautelas previas en el presente proceso y no se observa que el gerente del Banco Davivienda haya remitido con destino al proceso información alguna del cumplimiento de la orden de embargo que se dispuso por el Juzgado, por lo tanto se procederá a requerir a la entidad bancaria Davivienda, que informe el estado actual de la cautela decretada en providencia del 18 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio 670 del 19 de febrero del mismo año..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al gerente del banco Davivienda, para que informe el estado actual del embargo decretado en providencia del 18 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio 670 del 19 de febrero del mismo año. Ofíciase

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2022

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00541

Demandante: Milena Yorlandy Villareal Torres

Demandada: José Armando Erazo Villota

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00085 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto contra los herederos del señor José Dolores Erazo.

Oficiar con destino al proceso en mención, a fin de que secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto deje testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No.2020-00158 que cursa en el Juzgado Segundo Civil municipal de Pasto contra el señor José Armando Erazo Villota.

Oficiar con destino al proceso en mención, a fin de que secretaria del Juzgado Segundo Civil municipal de Pasto deje testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de julio de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00747

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandado: Jorge Eliecer Ortega Coral, Myriam Yolanda Mora Cepeda y Álvaro Arturo Chalapud Cortes

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes y cuentas de ahorro que posea el demandado Jorge Eliecer Ortega Coral, en Bancolombia.

En tal virtud ofíciase al Gerente del Banco en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$27.679.000, 00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de julio de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de la parte ejecutante y la demandada. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00923

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandado: Dayana Alexandra Ramírez Narvárez y Paola Andrea del Hierro Pérez

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

Adicionalmente de la revisión del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, se encuentra que en este mes por cuenta del presente proceso se constituyó el título No. 448010000707534 por valor de \$120.500 por el Hospital San Pedro de esta ciudad, respecto al cual de conformidad a lo expresado en la solicitud en comento se ordenara su devolución a la demandada Paola Andrea del Hierro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por María Mercedes Osejo de Paredes contra Dayana Alexandra Ramírez Narvárez y Paola Andrea del Hierro Pérez.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 4 de agosto de 2017, 25 de octubre de 2018 y 17 de mayo de 2022. Ofíciase.

TERCERO. - ENTREGAR a la señora Paola Andrea del Hierro Pérez identificada con C.C. No. 36.953.986, el título de depósito judicial No. 448010000707534 constituido el 19 de julio de 2022, por valor de \$120.500. y los que a futuro y eventualmente se llegaren a constituir en este proceso.

CUARTO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de julio 2022
_____ Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00340

Demandante: Edgar Augusto Dejoy Tobar

Demandados: Belda Doris Ortega Luna y Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas por encontrarlas acordes a lo prescrito en el numeral 5º del artículo 593 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los derechos o créditos que la señora Teresa Rubiela Santacruz Revelo persiga o tenga en su favor dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00321 que cursa en este Juzgado contra Ayda Lucy Lara Guerrero.

Por secretaria procédase con el registro de esta medida.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de julio de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial: Pasto, 27 de julio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver petición de la parte demandada, de terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001201800341

Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Demandado: Franking Guillermo López Cabrera y Gloria Zoraida Arcos Delgado

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada mediante apoderado judicial solicita la terminación del proceso en aplicación del artículo 317 del C. G. del P., que contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso se encuentra que la última actuación data del 27 de febrero de 2020, cuando se modificó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y aprobó la liquidación de costas, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por esta parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran constituidos títulos judiciales por cuenta de este asunto, se denegara la solicitud del apoderado de la demandada respecto a restituir en su favor todos los títulos de depósitos judiciales constituidos y existentes a la fecha por concepto de embargos de remanentes.

Por último, por anexarse el memorial poder con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 ibidem, se reconocerá personería para actuar en representación de esta última, al profesional del derecho que presenta la solicitud en comentario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso instaurado por Fabio Andrés Muñoz Betancourth contra Franking Guillermo López Cabrera y Gloria Zoraida Arcos Delgado, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de mayo de 2018. Oficiése.

TERCERO. – NEGAR la solicitud de la demandada de ordenar la devolución de los títulos de depósito judicial, por lo indicado en precedencia.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.547.906 de Ibagué y T.P. No. 314551 del C. S. de la J. para actuar en el presente asunto en los términos del memorial poder anexo en representación de la parte demandada.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante con las constancias correspondientes.

QUINTO. - En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 27 de julio de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso de reposición presentado por la parte rematante de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00493

Demandante: Mery Nohelia Guelgua Fajardo

Demandada: Víctor Hugo Pantoja Lorsa

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto a tratar

Procede el Despacho Judicial a resolver recurso de reposición en contra del auto de 18 de abril de 2022.

II. Breve reseña procesal

El 5 de marzo de 2020 fue rematado el inmueble distinguido con F. M. I. No. 240-47695 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual fuera propiedad del demandado Víctor Hugo Pantoja Lorsa, y que se adjudicó a la señora Carmen Eugenia Usama Taticuan por valor de \$65.250.500,00

Posteriormente, y superada la suspensión de términos por pandemia del Covid 19 decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2022, con auto del 14 de octubre de 2020 fue aprobado el remate luego de haber recibido el valor del impuesto que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, dejando como reserva la suma de \$5.000.000,00 a efectos de garantizar el pago de los valores que estuvieran en mora, decisión que no mostro inconformismo por ninguna de las partes en contienda.

Que previa petición del apoderado de la rematante adjudicataria el día 2 marzo de 2021, inmediatamente con providencia del 3 de marzo de 2021, fue comisionado el señor Alcalde de Pasto para que haga entrega del inmueble rematado a la señora Carmen Eugenia Usama.

Que según informe del apoderado adjudicatario y de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Pasto, se tiene que el bien fue entregado al rematante el 17 de febrero de 2022.

Con memoriales del 17 y 28 de febrero de 2022, el apoderado de la adjudicataria allega la liquidación de los valores que por concepto de impuesto predial, servicio de energía eléctrica y acueducto, fuesen cobrados al propietario del inmueble rematado, los cuales inicialmente solicito la suma de \$3.559.104 y posteriormente \$6.124.623,00.

Mediante auto de 8 de marzo de 2022 se requirió a la señora Carmen Eugenia Usama Taticuan para que realice el pago de las liquidaciones de impuesto y servicios y así proceder al pago de la reserva hasta por la suma de \$5.000.000.

Mediante auto de 18 de abril de 2022, se acreditó el pago de los conceptos referenciados y por lo tanto, se ordenó el pago de la reserva contenida en título

448010000666909 por valor de \$5.000.000, auto que fue recurrido y del cual se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el art. 319 del CGP sin que hubiere pronunciamiento.

III. Argumentos recurrente

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 18 de abril de 2022, argumentando que no se motivó de forma clara y precisa los argumentos mediante los cuales no se concede la petición referente al reintegro de los dineros correspondiente a impuestos y servicios del inmueble rematado.

Considera que previamente a la entrega del inmueble no se podía tener conocimiento del estado de la deuda por concepto de impuestos y servicios, además de que el auxiliar de la justicia secuestre, nunca rindió cuentas de su gestión.

Por último, solicita se requiera a las partes para que reintegren la diferencia entre la suma reservada y lo adeudado por servicios públicos a través de trámite incidental.

IV. Consideraciones del Despacho.

Sea preciso tener en cuenta las diferentes incidencias presentadas en el devenir procesal del asunto, en primer lugar, se debe recordar que la diligencia de remate se realizó el día 05 de marzo de 2020, en donde se adjudicó el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-47695 a la señora Carmen Eugenia Usamá Taticuan, quien previamente a realizarse la diligencia se encontraba debidamente informada respecto de los pormenores del bien inmueble a rematar, su descripción física, además de su matrícula inmobiliaria etc, siendo su obligación tener el debido cuidado, e indagar previamente las obligaciones pendientes de dicho inmueble.

Con posterioridad a esta fecha acaeció la pandemia por Covid-19, donde es de público conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 conforme a los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, cabe resaltar que la prestación del servicio judicial se vio retrasada toda vez que no se contaba con la digitalización de procesos ni la infraestructura necesaria para tramitar los asuntos, situación acrecentada por los continuos picos de la enfermedad que imposibilitaron aún más la labor judicial, por las restricciones de ingreso a las sedes judiciales. .

No obstante, mediante auto de 14 de octubre de 2020 se aprobó la diligencia de remate, ordenándose para ese entonces la reserva de \$5.000.000 a efectos de garantizar el pago de impuestos, servicios públicos y demás gastos debidamente probados; cifra razonable para atender estos rubros en aquella fecha, providencia que no fue objetada por la parte rematante.

Con providencia de 17 de febrero de 2021 y ante la insistencia del acreedor y deudor rematado, se ordenó el fraccionamiento de los títulos judiciales y su correspondiente pago a la parte demandante de conformidad con la liquidación aprobada, la constitución de un título judicial por \$5.000.000 como reserva y el reintegro del valor restante al demandado Víctor Hugo Pantoja Lorsa,

providencia que tampoco fue recurrida por ninguna de las partes, ni tampoco la rematante adjudicataria.

Valga precisar que solo hasta el 02 de marzo de 2021 la parte interesada solicita la entrega del inmueble, la cual se atiende al día siguiente mediante comisión al señor Alcalde Municipal de Pasto, y que según obra en el expediente, se realizó el 17 de febrero de 2022.

Por otra parte, el 17 de febrero de 2022, el apoderado de la parte rematante presenta escrito donde solicita el pago por concepto de impuestos y servicios públicos por un valor de \$3.559.104, sin embargo, el 28 de febrero, corrige esa suma indicando que el total de la deuda asciende a \$6.124.623.

Luego de este recuento procesal, y dando respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, se debe decir que desde ningún punto de vista la entrega del bien inmueble era un óbice para conocer el estado de cuenta por concepto de impuestos y servicios públicos del inmueble rematado, toda vez que previamente a realizarse la diligencia de remate, la adjudicataria se encontraba suficientemente ilustrada respecto de los datos del inmueble, como lo es su matrícula inmobiliaria, nomenclatura urbana y demás información para indagar las obligaciones históricas del inmueble, por lo tanto, tuvo que efectuar una debida diligencia junto con su apoderado a efectos de indagar el estado de cuenta del inmueble, impuestos, servicios y demás obligaciones.

Esta judicatura en cumplimiento de lo ordenado el art. 455 numeral 7, separó una cantidad de valor razonable como reserva para el pago de impuestos y servicios públicos, la cual se insiste, nunca fue motivo de objeción por la parte recurrente, ni siquiera cuando se ordenó el pago al deudor, razón por la cual, no es posible atender las peticiones del recurrente, sin que ello obste para que la parte afectada, promueva las acciones judiciales correspondientes frente a la persona que considere responsable por la suma que no alcanzo a cubrir el valor que se encuentra afectado con reserva y a disposición de la parte rematante desde el 18 de abril de 2022.

Por último, resulta improcedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que es un trámite de mínima cuantía, por ende, de única instancia, sumado a que ni siquiera se encuentra enlistado en el 321 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 18 de abril de 2022, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Sin lugar a conceder el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2022

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2019-00224

Demandante: Lidia Mercedes Pinza Paredes

Demandados: Teresa de Jesús Carreño de Castro, Diego Noraldo Castro Carreño
y Sandra Milena Solarte Gustin

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00011 que cursa en el Juzgado Septimo Civil municipal de Pasto siendo demandante Finesa SA y demandados los señores Teresa de Jesús Carreño de Castro, Diego Noraldo Castro Carreño y Sandra Milena Solarte Gustin.

Oficiar con destino al proceso en mención, a fin de que secretaria del Juzgado Septimo Civil municipal de Pasto deje testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de julio de 2022 _____ Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00249
Demandante: Condominio Rosales de Anganoy y Erik Alexander Armero
Demandada: Alicia del Pilar Riascos Armero

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00142 que cursa en el Juzgado Primero Civil municipal de Pasto contra la señora Alicia del Pilar Riascos Armero.

Oficiar con destino al proceso en mención, a fin de que secretaria del Juzgado Primero Civil municipal de Pasto deje testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de julio de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00377

Demandante: Leonor Romo

Demandada: Ginna María Castillo Romo

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, sería el caso de decretar la medida cautelar solicitada, sin embargo, dado que se arrió únicamente la constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada, sin allegar el certificado sobre la situación jurídica del rodante, el despacho estima necesario previo a decretar el secuestro, requerir a la parte demandante para que lo allegue.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Previo a decretar la medida cautelar de secuestro **REQUERIR** a la parte demandante, para que agregue a este proceso el certificado sobre la situación jurídica del vehículo objeto de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2022

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00025
Demandante: Gladys del Carmen Castañeda Domínguez
Demandada: José Claudio López Eraso

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, del remanente del producto de los embargados, de los derechos, las costas, de cualquier cantidad de dinero y bien dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00475 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil municipal de Pasto contra el señor José Claudio López Eraso.

Oficiar con destino al proceso en mención, a fin de que secretaria del Juzgado Cuarto Civil municipal de Pasto deje testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de julio de 2022 _____ Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00150

Demandante: Margarita Eugenia López Casanova

Demandadas: Karen Amanda Jurado Chaves y Anyi Maritza Caicedo Melo

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante a través de abogado solicita la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas.

Una vez revisado el expediente, se aprecia que el memorial poder aportado por el mandatario judicial no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no fue otorgado desde la cuenta de correo electrónico registrada en el certificado de matrícula mercantil aportado por la parte demandada, tal y como lo establece la ley 2213 de 2022 en su artículo 5.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A TENER como apoderado de la demandante al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de julio de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole la contestación de la demanda y el memorial de reconocimiento de personería de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2021-00152
Demandante: Héctor Andrés Galeano Benítez, Afianzar Inmobiliario De Nariño
Demandado: Erika Amalia Paz, Álvaro Erazo Córdoba

Pasto (N.), veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte dos (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

De otro lado, frente a la solicitud de reconocimiento de personería por parte del apoderado de la parte demandante, se observa que el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado Gabriel Mauricio Tobar Echeverri con cedula de ciudadanía No. 1.085.321.824 y portador de la T.P. No. 348.923 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación del señor Álvaro Erazo Córdoba.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 28 julio de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00271

Demandante: Laura Melissa Escobar Alban

Demandados: Carlos Andrés Rosero y Sandra Lorena Coral

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 17 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 ibidem, y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Laura Melissa Escobar Alban y en contra de Carlos Andrés Rosero y Sandra Lorena Coral, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 28 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00333
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jesús Antonio Eraso Arévalo

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco de Occidente y en contra de Jesús Antonio Eraso Arévalo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré 5020005118 la suma de \$5.879.954,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Restitución de Tenencia No. 2022-00337

Demandante: José Francisco Bravo e Isabel Balvanera

Demandados: Dansey Adrada Narváez y Sebastián González

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de restitución de tenencia, formulada por José Francisco Bravo e Isabel Balvanera, en contra de Dansey Adrada Narváez y Sebastián González.

Para dicho efecto debe advertirse que el artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y parágrafo de la citada norma señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, esto es, los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, también los contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración de matrimonio civil.

El numeral 6 del artículo 26 del ordenamiento procesal civil establece que, en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que se trata de un asunto de menor cuantía, si tenemos en cuenta que se trata de un proceso de restitución de tenencia, la cuantía se establece por el valor del bien objeto de restitución, que para el caso es de \$47.940.000,00; el cual supera con creces los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00338
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Monica Graciela Urbano

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, más se informa que se desconoce la dirección para efectos de notificar.

De igual forma se advierte que la parte demandante se ubica en la ciudad de Manizales – Caldas, y si el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, le corresponde a la parte ejecutante especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00339
Demandante: Helena Fernanda Pazmiño Moncayo
Demandada: Diana Lorena Pazmiño Vásquez

Pasto (N.), veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Helena Fernanda Pazmiño Moncayo, frente a Diana Lorena Pazmiño Vásquez.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero indica que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”*

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda se observa que la parte demandante ha establecido la competencia por el domicilio de la demandada, sin embargo también refiere desconocer el mismo y la dirección para efectos de notificaciones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ante tal desconocimiento es competente el juez del domicilio o de la residencia de la demandante (Carrera 13 No. 54 - 55 Chapinero en Bogotá D.C.), se torna evidente que son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá (R) los competentes para conocer este proceso y no este Despacho Judicial, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá (R).

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de Julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 2022-00340

Demandantes: Amparo Cecilia Cárdenas Estrada y Nelcy Concepción Cárdenas Estrada

Demandados: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores SAS y Paola Arévalo Rosales

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exige la Ley*”.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico o virtual de la demanda, a las direcciones suministradas de la parte demandada Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores SAS, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Víctor Julio Quijano Melo portador de la T.P. No. 27.163 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de Julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00341

Demandante: Micaela Zuñiga

Demandado: German Leonardo Cano Rodríguez

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Micaela Zuñiga y en contra de German Leonardo Cano Rodríguez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$9.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. – IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero portador de la T.P. No. 34.489 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00342

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Enna Lucero Fajardo Diaz

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Credifinanciera S.A y en contra de Enna Lucero Fajardo Diaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.829.060,00 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios expresados en la suma de \$191.103, más los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más los intereses moratorios dejados de cancelar expresados en el título en la suma de \$320.102,00.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00343

Demandante: Universidad Cesmag

Demandados: Sebastián Andrés Hernández Cúchala, Yurany Hernández Cúchala y Evelyn Alexandra Hernández Cúchala

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Universidad Cesmag y en contra de Sebastián Andrés Hernández Cúchala, Yurany Hernández Cúchala y Evelyn Alexandra Hernández Cúchala para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$6.951.303,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Diana Alexandra Andrade Cerón portadora de la T.P. No. 257.691 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2022

Secretario

PROCESO 2021-00152 - CONTESTACION DEMANDA

Gabriel Mauricio Tobar Echeverri <gabriel.tobare27@gmail.com>

Vie 22/07/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;departamentojuridico@afianzarnarino.com
<departamentojuridico@afianzarnarino.com>;marcelaimbacuan@gmail.com
<marcelaimbacuan@gmail.com>

Cordial saludo,

Anexo contestacion demanda,

Sirvase acusar recibo,

Atentamente,

--

Gabriel Tobar Echeverri
ABOGADO

San Juan de Pasto,
Julio de 2022

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Pasto – Nariño

REF: **CONTESTACION DEMANDA**

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

RAD: **2021-00152-00**

DEMANDANTE: **HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ /**

INMOBILIARIA SANTANA AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO

DEMANDADO: **ERIKA AMALIA PAZ VILLOTA Y ALVARO ERASO
CORDOBA**

El suscrito **GABRIEL MAURICIO TOBAR ECHEVERRI**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con C.C. N° 1.085.321.824 de Pasto, Con T.P 348.923 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **ALVARO ERASO CORDOBA**, mayor de edad, vecino del municipio de La Unión, identificado con la C. de C. No 5.217.998 de San Pedro de Cartago (N), me permito dar contestación a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ PROPIETARIO DE INMOBILIARIA SANTANA Y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO**, a partir de los siguientes:

A LOS HECHOS

1. Parcialmente cierto, si bien cierto existe un contrato de arrendamiento, en la cláusula segunda del contrato no habla de la tenencia del bien inmueble, sino de los linderos del inmueble arrendado
2. Si es cierto, consta en el contrato.
3. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, no tenemos conocimiento si la principal deudora ha pagado esos meses de canon de arrendamiento, es un hecho a la voluntad de mi poderdante.
4. No es cierto, teniendo en cuenta que en el periodo que se causaron los hechos que conllevaron a esta demanda, estaba vigente el decreto 579 del 2020, que en su artículo 3, numeral 1, menciona:

El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

5. No es cierto, en la contestación de la demanda por parte de la señora **ERIKA AMALIA PAZ VILLOTA**, se anexan unos recibos los cuales son por el pago de servicios públicos.

6. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
7. No es cierto, a pesar de que mi cliente no tiene acercamientos con la arrendataria del bien inmueble, en la contestación de la demanda por parte de la señora **ERIKA AMALIA PAZ VILLOTA**, se evidencia la existencia de un derecho de petición y un acta de inasistencia a una audiencia de conciliación.
8. Si es cierto, consta en los anexos de la demanda.
9. Si es cierto, consta en los anexos de la demanda, dejo la salvedad que **PUNTO FIANZA S.A.S.** es la empresa es la empresa que afianzo el contrato y no **AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO**.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, por motivo de no poderse hacer el cobro de la penalidad por el artículo 3 del decreto 579 del 15 de abril de 2020.

A LA SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo a estas pretensiones, por motivo que la empresa **AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO**, no es titular del derecho, por no ser quien afianzo el contrato.

DECLARACION Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de mérito propuestas y las que de oficio su señoría bien tenga en declararlas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre mi representado

TERCERO: solicito que se condene en costas procesales y agencias de derecho a los demandantes.

HECHOS

Ante los hechos que sucedieron, mi poderdante no tiene conocimiento sobre lo que sucedió respecto al cumplimiento del contrato, so pena de ostentar la calidad de deudor solidario no fue la persona que presuntamente incumplió el contrato, por eso se acredita la postura ante los hechos.

Dejo constancia que se me compartió un link del expediente por el cual pudimos intuir varios hechos los cuales menciona el demandante y la otra parte demandada.

Es cierto que durante la época de los hechos que suscitan esta demanda estaba vigente el **DECRETO 579 DEL 2020**, por medio del cual se expidió normas relacionadas a los arriendos y propiedad horizontal durante la declaratoria de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID -19 (Decreto 417 de

2020), este se dio en razón de las dificultades que tenían las personas para pagar sus arriendos, de tal forma esta es la motivación del gobierno nacional.

Ante lo expuesto mi poderdante desconoce cuales son las condiciones económicas de la señora **ERIKA AMALIA PAZ VILLOTA**, solo sabe que se dedica a la docencia y por tal motivo accedió a ser su deudor solidario, nuestra contestación se da en base de los hechos de la demanda y los elementos jurídicos relevantes para este caso como tal.

Antes los hechos que describe los demandantes vamos a sustentar las siguientes excepciones.

EXEPCIONES DE MERITO

I. EL DEMANDANTE DESCONOCE LAS DIRECTRICES DEL GOBIERNO EN PANDEMIA

Ante los hechos descritos en la demanda presentada por los señores **HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ e INMOBILIARIA SANTANA AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO**, estos ocurrieron por el no pago de canon de arrendamiento de los meses de abril y mayo del año 2020, ante esto los demandantes desconocen el Decreto 579 de 15 de abril de 2020, Artículo 3, el cual me permito citar lo siguiente:

“Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

- 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.***
- 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en***

tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.”

Por lo tanto, los demandantes no pueden cobrar la penalidad del contrato ya que existe un decreto que protege a los demandados, aun tratándose de un hecho ajeno a la voluntad del deudor solidario.

De igual manera el artículo 6 del decreto 579 de 2020, este se le atribuye una aplicación extensiva a los contratos regidos por el código civil y comercio colombianos.

Valga resaltar que el decreto 579 de 2020, fue declarado exequible por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C- 248 de 2020.

II. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA DE HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ PROPIETARIO DE INMOBILIARIA SANTANA Y AFIANZAR INMOBILIARIA

El señor **HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ**, no puede ostentar la calidad de demandante, ya que en su calidad **ARRENDADOR**, solicita el pago de una cláusula penal en la pretensión número 1 de la demanda, por motivo del decreto 579 del 15 de abril de 2020, artículo 3, Numeral 1, cual me permito citar:

“1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.”

Resaltando que el señor **HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ**, es el ejecutante de la pretensión número 1, de tal manera existe una ausencia del derecho sustancial para demandar, en ese sentido que no se puede hacer el cobro de la penalidad.

En cuanto a la empresa **AFIANZAR INMOBILIARIA**, tenemos que ellos no son quienes afianzaron el contrato sino fue una empresa de nombre **PUNTO FIANZA**, quienes en base de datos de **RUES y CAMARA DE COMERCIO**, se aporta información abierta, se evidencia que esta empresa no tiene vínculo alguno a afianzar inmobiliaria, y sus representantes legales son diferentes.

El demandante no tiene en cuenta que se debe cumplir la literalidad del contrato y no se puede cambiar las condiciones de este, por tal motivo me permito invocar el artículo 1602 del código civil:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Por tal motivo, solicito que se declare probada esta excepción.

III. MALA FE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

Los demandantes a pesar de saber que para la época de los hechos estaba vigente el decreto 579 de 2020, el cual no permite que se cobren penalidades, pretenden ejecutar a los demandados, de igual manera sucede con **AFIANZAR INMOBILIARIA**, quienes buscan ejecutar a los demandados a sabiendas de que ellos no fueron quienes afianzaron el contrato.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

Los demandantes están ejecutando una penalidad que no la pueden hacerla efectiva en virtud del artículo 3, numeral 1 del decreto 579 de 2020, y unos servicios públicos, de los cuales se aportó los recibos en la contestación de la demanda por parte de la señora **ERIKA AMALIA PAZ VILLOTA**.

V. EXCEPTIO PACTI CONVENT

Esta excepción se argumenta porque el señor **HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ**, cambio las condiciones del contrato a la hora de afianzar este mismo, ya que en el contrato se dice que se va a hacer por medio de a través de **PUNTO FIANZA S.A.S.** y no por **AFIANZAR INMOBILIARIO**.

VI. INNOMINADA

Todas las excepciones que su señoría encuentre en el proceso se hagan efectivas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Aporto certificado de existencia y representación legal de **PUNTO FIANZA S.A.S.**, con el fin de demostrar que es una empresa independiente a **AFIANZAR INMOBILIARIO**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. **HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ**, en su calidad de propietario de la inmobiliaria **SANTANA**, con el fin de demostrar los hechos en los que sustentan en esta contestación, y nos clarifique hechos enunciados en la contestación de la señora **ERIKA AMALIA PAZ VILLOTA** y los hechos que se manifiestan en las excepciones.
2. **CARLOS ANDRES MENENDEZ SANCHEZ**, en su calidad de representante de afianzar inmobiliario, con el fin de demostrar los hechos en los que sustentan en esta contestación, y nos clarifique hechos enunciados en la contestación de la señora **ERIKA AMALIA PAZ VILLOTA** y los hechos que se manifiestan en las excepciones.

TESTIMONIALES:

- Solicito al despacho que se me conceda permiso de interrogar y contrainterrogar a los testigos presentados en el proceso.

ANEXOS

1. Poder

NOTIFICACIONES

A mi representado en el Barrio El Carmelo del municipio de San Pedro de Cartago (N) – al correo electrónico alvaroerco11@gmail.com y al celular 311 649 5322.

Al suscrito en la Calle 18 # 23- 36, edificio Banco de Occidente, oficina 308, al correo electrónico gabriel.tobare27@gmail.com y al celular 317 274 4104.

Atentamente,


GABRIEL MAURICIO TOBAR ECHEVERRI

San Juan de Pasto,
julio de 2022

Señor

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Pasto – Nariño

RAD: 520014189001-2021-00152

REF: PODER

DEMANDADO: **ERIKA AMALIA PAZ VILLOTA - ALVARO ERASO**
CORDOBA

DEMANDANTE: **HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ – AFIANZAR**
INMOBILIARIO DE NARIÑO

El suscrito **ALVARO ERASO CORDOBA**, mayor de edad, vecino del municipio de La Unión, identificado con la C. de C. No 5.217.998 de San Pedro de Cartago (N), respectivamente, a usted con el debido respeto decimos:

Que otorgo poder al Dr. **GABRIEL MAURICIO TOBAR ECHEVERRI**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la C. de C. No 1.085.321.824 de Pasto, Abogado, portador de la T. P. No 348.923 del C. S. de la J., para que en mi nombre me represente en el proceso de la referencia este poder cuenta las facultades de sustituir, reasumir poder designar suplente, transigir, desistir, conciliar, contestar, recibir y todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante, con fundamento en el C. G. del P.

Mi apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico gabriel.tobare27@gmail.com, en la dirección Calle 18 N°23-36, edificio Banco de Occidente, Oficina 309, Pasto – Nariño, y al celular 317 274 4104.

Sírvase reconocerle personería adjetiva.



ALVARO ERASO CORDOBA

Acepto,



GABRIEL MAURICIO TOBAR ECHVERRI



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
PUNTO FIANZA SAS**

Fecha expedición: 2022/07/22 - 11:49:08 **** Recibo No. S001801519 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220722-0042

CODIGO DE VERIFICACIÓN Mqcs3GteYM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PUNTO FIANZA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900963085-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO
DOMICILIO : PASTO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 165995
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 13 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 01 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 65,844,479.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 20 31B 40 OF 502 EDF OFFICE CENTER
BARRIO : Las Cuadras
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52001 - PASTO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3174298619
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@puntofianza.com
SITIO WEB : www.puntofianza.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 20 31B 40 OF 502 EDF OFFICE CENTER
MUNICIPIO : 52001 - PASTO
BARRIO : Las Cuadras
TELÉFONO 1 : 3174298619
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@puntofianza.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@puntofianza.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7010 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
PUNTO FIANZA SAS**

Fecha expedición: 2022/07/22 - 11:49:08 **** Recibo No. S001801519 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220722-0042



CODIGO DE VERIFICACIÓN Mqcs3GteYM

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE MARZO DE 2016, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14432 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ABRIL DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PUNTO FIANZA SAS.

CERTIFICA - VIGENCIA

TERMINO DE DURACION: INDEFINIDA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDAD ES: 1. REALIZAR ASESORÍAS JURÍDICAS TANTO A PERSONAS NATURALES COMO A PERSONAS JURÍDICAS EN LAS LÍNEAS DE DERECHO CIVIL, COMERCIAL, URBANÍSTICO E INMOBILIARIO. 2. REPRESENTAR TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SERVIR DE AGENTE COMERCIAL, CORREDOR O FACTOR. 3. REALIZAR ASESORÍA TÉCNICA Y JURÍDICA EN LA VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE ZONAS COMUNES QUE HACEN PARTE DE UNA COPROPIEDAD, TANTO A LOS COPROPIEL.3RIOS COMO A LAS CONSTRUCTORAS. 5. BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA Y JURÍDICA PARA LA VERIFICACIÓN DE ÁREAS DE CESIÓN HACIA LA COMUNIDAD Y COMPENSACIONES POR PARTE DE LOS CONSTRUCTORES. 7. ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES HORIZONTALES. 8. SERVIR DE GARANTE EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DEL CONTRATO DE FIANZA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR TERCEROS INDEPENDIEMENTE DE SU NATURALEZA DERIVADA DE CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS CELEBRADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY COLOMBIANA, CONSTITUYÉNDOSE DE ESTA FORMA EN FIADOR DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHS CONTRATOS. 9. AFIANZAR A TITULO ONEROSO O GRATUITO TODA CLASE DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUALQUIER CLASE DE CONTRATO CELEBRADO LÍCITAMENTE, CONVIRTIÉNDOSE DE ESTA MANERA LA SOCIEDAD, EN LOS TÉRMINOS DE LEY, EN FIADORA DE DICHAS OBLIGACIONES. 10. AFIANZAR A TITULO ONEROSO EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES O DE SOCIEDADES COMERCIALES. 11. ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, ARRENDAR O PERMUTAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES Y/O EXPLOTAR LOS MISMOS EN FORMA ADECUADA A SU NATURALEZA. 12. PROMOVER PROGRAMAS O PLANES DE VIVIENDA, O CENTROS COMERCIALES, Y ENAJENAR, ARRENDAR O EXPLOTAR BAJO OTRA MODALIDAD ADECUADA LAS UNIDADES RESULTANTES DE TALES PROGRAMAS; INVERTIR EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA O ESPECIE, SEAN ESTAS DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL. 9. PROMOCIONAR Y CONSTITUIR BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVenga CONSORCIOS Y ASOCIACIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE REALICEN ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS A SU OBJETO SOCIAL. 13. INVERTIR SUS FONDOS Y DISPONIBILIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES QUE PRODUZCAN UN RENDIMIENTO PERIÓDICO O RENTA FIJA, PUDIENDO EN CONSECUENCIA ADQUIRIR, CONSERVAR O ENAJENAR BONOS ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL, CEDULAS DE CAPITALIZACIÓN, PAPELES DE INVERSIÓN Y EN GENERAL, TODA CLASE DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS. 14. LLEVAR A CABO POR SI MISMA O CON INTERVENCIÓN DE TERCEROS, INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS TÉCNICOS, FINANCIEROS O ECONÓMICOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. 15. CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 16. LLEVAR A CABO OPERACIONES DE CRÉDITO Y APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORROS. 15. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, CAUCIONAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y DEMÁS TÍTULOS DE CRÉDITO, RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑÍA. 17. TRANSIGIR, DESISTIR O ACEPTAR DECISIONES JUDICIALES O ARBITRALES EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS. 18. CELEBRAR LOS CONTRATOS DE CAMBIO Y MUTUO EN TODAS SUS FORMAS. 19. CONSTITUIR SOCIEDADES Y HACERSE SOCIA DE ELLAS, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS, PUDIENDO CON UNA MAS FORMAR UNA SOLA COMPAÑÍA POR DECISIÓN DE LOS ACCIONISTAS DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS. 20. ADQUIRIR, ENAJENAR, HIPOTECAR Y GRAVAR TODA CLASE DE BIENES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD. 21. COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y EN FIN, ENAJENAR TODA CLASE DE ACTIVOS MOBILIARIOS Y EFECTOS DE COMERCIO, AL CONTADO O A PLAZOS, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS LEGALES. 22. CELEBRAR O EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS DE LOS INDICADOS EN ESTA CLAUSULA, LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE ADQUIRIDAS DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. Y EN GENERAL, DESARROLLAR, IMPULSAR A INCREMENTAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA DE COMERCIO QUE TIENDA AL MEJOR LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL. 23

**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
PUNTO FIANZA SAS**

Fecha expedición: 2022/07/22 - 11:49:08 **** Recibo No. S001801519 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220722-0042



CODIGO DE VERIFICACIÓN Mqcs3GteYM

ASI MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	50.100.000,00	50.100,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	50.100.000,00	50.100,00	1.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE LA PERSONA DESIGNADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUE PODRÁ SER ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN ALGUNA POR PARTE DE ÓRGANO DISTINTO DE LA SOCIEDAD Y SERÁN DESIGNADOS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, REELEGIBLES POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS FUNCIONES: EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LE SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES SUJETÁNDOSE A LOS ESTATUTOS Y A LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 4) CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A SOCIEDAD EN NEGOCIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, 5) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO LO SOLICITEN UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS SOCIOS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL TREINTA POR CIENTO (30%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. 6) CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA. 7) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN CUANDO SE O EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) PRESENTAR EN LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, UN INFORME DE GESTIÓN QUE DEBERÁ CONTENER UNA EXPOSICIÓN FIEL SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LOS NEGOCIOS Y DE LA SITUACIÓN JURÍDICA ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS; ADEMÁS DE LAS INDICACIONES, EXPLICACIONES O SALVEDADES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 222 DE 1995. 9) PRESENTAR IGUALMENTE A CONSIDERACIÓN DE LE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, JUNTO CON SUS NOTAS, CORTADOS A FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, LO MISMO QUE UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES REPARTIBLES Y LOS DEMÁS DATOS QUE EXIJA LA LEY. 10) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES TENDIENTES A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LAS LIMITACIONES CONSIGNADAS EN LOS ESTATUTOS. 11) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, GIRANDO, ENDOSANDO, AVALANDO Y ACEPTANDO TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL LÍMITE DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES, LAS OPERACIONES DE ESTA CLASE QUE SUPEREN DICHO MONTO DEBERÁN SER APROBADAS PREVIAMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 13) TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, COMPROMETER Y RECIBIR LOS NEGOCIOS SOCIALES, DENTRO DEL LÍMITE DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES, LAS OPERACIONES DE ESTA CLASE QUE SUPEREN DICHO MONTO DEBERÁN SER APROBADAS PREVIAMENTE POR LA

**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
PUNTO FIANZA SAS**



Fecha expedición: 2022/07/22 - 11:49:08 **** Recibo No. S001801519 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220722-0042

CODIGO DE VERIFICACIÓN Mqcs3GteYM

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 13) NOMBRAR A LOS EMPLEADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 14) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 15) LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE MARZO DE 2016, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14432 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RINCON QUINTERO MARIA FERNANDA	CC 42,099,240

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18854 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	VILLOTA MARTINEZ FABIO ANDRES	CC 98,383,127

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$93,488,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7010

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación

**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
PUNTO FIANZA SAS**

Fecha expedición: 2022/07/22 - 11:49:08 **** Recibo No. S001801519 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220722-0042

CODIGO DE VERIFICACIÓN Mqcs3GteYM

abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Mqcs3GteYM

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***